

TEMA: LOCALES DE ESPARCIMIENTO NOCTURNO-SALON DE FIESTA

ORDENANZA N° 4697/2002

Requisitos para Habilitación y Funcionamiento de Locales de Recreación Nocturnos

CAPITULO I DE LAS CATEGORÍAS

Artículo 1º: Se denominarán locales de recreación nocturnos, a los lugares de esparcimiento donde se ejecute música y/o canto, se realicen bailes, se ofrezcan números de variedades. Estos locales se adecuarán a la presente reglamentación y cumplirán la normativa que al efecto se encuentre en vigencia en el Municipio para los establecimientos de espectáculos públicos.

Artículo 2º: Locales clase “A” se denominarán: “discotecas”, “bailantas” o “confiterías bailables”. En los locales clase “A” podrán realizarse las siguientes actividades:

- Bailes
- Ejecución de música grabada o espectáculos en vivo.
- Proyección de videos.
- Expendio de bebidas y comestibles, envasados o elaborados en el lugar.

Artículo 3º: Locales clase “B” se denominarán “Pub”, “Café Concert”, “Discobar” o similares; pudiendo realizarse las siguientes actividades:

- Ejecución de música o canto en vivo o grabado y/o proyección de videos.
- Presentación de números de variedades.

Será su actividad comercial principal el rubro “café, bar, comestibles,”.

Artículo 4º: El control de las bebidas y alimentos que se expendan en estos establecimientos se regirán por la reglamentación preestablecida en el Municipio para restaurantes, pizzerías, cantinas, cafés, bares o similares, o la que en el futuro establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II DE LA RADICACIÓN Y HABILITACION

Artículo 5º: Todos los establecimientos afectados por esta Ordenanza, se radicarán únicamente de acuerdo a las zonas que establece el CODIGO DE ORDENAMIENTO URBANO, Ordenanza N° 10.832, Artículo 3.2.2.0, Grilla General de Usos: “Confiterías Bailables”.

Artículo 6º: El Departamento Ejecutivo requerirá en cada caso un estudio de impacto ambiental, según lo establece la Ley N° 11723 de la Provincia de Buenos Aires y su evaluación la realizarán los organismos competentes del Municipio o de conformidad con lo que marca la Ley Orgánica de las Municipalidades, Decreto Ley 6769/58, en su Artículo 151º.

Artículo 7º: Para su habilitación estos establecimientos deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a. Cumplir las disposiciones nacionales, provinciales y municipales que rigen actualmente para las actividades ya mencionadas en esta Ordenanza o se establezcan en el futuro.
- b. Estos locales funcionarán exclusivamente en lugares cerrados y cubiertos prohibiéndose la instalación de sillas y mesas en la vía pública, en espacios abiertos y/o terrazas.
- c. La construcción de los locales, tanto existentes como nuevos se ajustarán a la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones en vigencia en el Municipio.
- d. Las radicaciones nuevas como así también las existentes se ajustarán a las normas y procedimientos establecidos en el Código de Ordenamiento Urbano, Ordenanza N° 10.832 y en esta Ordenanza. Las existentes se ajustarán a las mismas en un plazo

máximo de 180 (ciento ochenta) días corridos a partir de la promulgación de la presente. Caso contrario, se aplicarán las sanciones previstas en el Código de Faltas, pudiéndose llegar hasta la clausura definitiva del establecimiento, dando lugar a la intervención del Juzgado de Faltas correspondiente.

- e. Superficies mínimas del salón para atención del público o concurrentes, descontando las instalaciones anexas, baños, cocinas, barras de atención, escenarios o tarimas para actuaciones, etc.. Para establecimientos categoría "A", superficie 200 m². (doscientos metros cuadrados). Para establecimientos categoría "B", 50 m². (cincuenta metros cuadrados).
- f. Es condición indispensable del salón de atención al público poseer equipos de extracción de aire o aire acondicionado que aseguren la renovación de un caudal mínimo de 20 volúmenes por hora de las dimensiones del volumen de los locales. Tomándose para su diseño y balance, la sumatoria de los caudales horarios de los ventiladores de inyección y extracción, más la inyección y extracción proveniente de los equipos de aire acondicionado.
El número de renovaciones horarias indicado debe cumplirse para cada uno de los locales tomándose como aporte de aire fresco el que proviene directamente del exterior del local. No se tomará en cuenta el aporte de aire que provenga de otro local próximo o anexo.
Las tomas de inyección o aporte de aire y las de extracción deberán estar debidamente localizadas, para que exista un barrido total de aire, evitando bolsones estáticos de aire polucionado. No se permitirán la instalación de bocas próximas que solo cumplan con el balance numérico de renovaciones, pero que carezcan de efectividad en el barrido total del aire contaminado.
El sistema de calefacción no podrá ser de llama directa, se deberá utilizar un sistema de calentamiento donde los gases de combustión no penetren en los conductos de ingreso de aire de los locales, eliminando toda posibilidad de arrojar al interior los gases de combustión. Se prohíben los calefactores portátiles (tipo cañones o similares) que utilizan para su funcionamiento, aire interior para la combustión y arrojan los gases de combustión en los locales.
- g. Los locales y salones deberán contar con aislación acústica de manera tal que no permitan la salida al exterior del nivel sonoro. Contarán antes del acceso de los conductos a los equipos de inyección y extracción de aire y de aire acondicionado de silenciadores de ruidos antes de la salida de los conductos al exterior.
- h- Se colocará en su frente un cartel de 0.50 m². (medio metro cuadrado) donde conste de manera visible: categoría del establecimiento, horarios de funcionamiento para las distintas edades de concurrentes. Prohibición de acceso y permanencia de personas en estado de ebriedad o con síntomas de encontrarse bajo los efectos de estupefacientes, de cualquier edad. Prohibición de acceso con armas de cualquier tipo.
- i- Cumplimentar la Ordenanza N° 12296/92 referida a los actos discriminatorios y su exhibición obligatoria.
- j- Cumplimentar la Ordenanza 494/97 respecto a la instalación de detectores de metales para control de portación de armas.
- k- Poseer los seguros que exigen las leyes nacionales, provinciales y municipales indicadas para establecimientos públicos y de las características indicadas en esta Ordenanza.
- l- Salidas de emergencia: deberán estar sobre la línea de edificación exterior, no podrán dar a pasillos interiores, patios, terrazas, ni a playas de estacionamiento cerradas.
Las puertas deberán tener 2,10 metros de altura y un ancho mínimo de 2 metros cada una. El accionamiento será de apertura hacia el exterior con manija antipánico de accionamiento por empuje directo. No podrán tener cerradura o cualquier cierre de seguridad. La omisión de esta exigencia dará motivo a la clausura inmediata del local. Los pasillos de acceso a dichas puertas estarán libres de elementos que obstaculicen la circulación en casos de emergencia y no se aceptará la presencia de equipos, mesas, sillas, etc..
El ancho de los pasillos no podrá ser inferior a 2 metros y deberán estar señalizados hasta llegar a las puertas de emergencia con luces, flechas y carteles con letras de altura 8 cm. La o las puertas de seguridad deberán tener la inscripción de "Empuje para salir" con letra de 8 cm de alto en color rojo reflectivo. Se dará cumplimiento a las Condiciones de Salidas de Emergencia y Escaleras en las instalaciones según lo establecido en la presente y en la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones.
- m- Los materiales de decoración del o los locales deberán ser ignífugos, antinflama, respondiendo los mismos y su instalación a la reglamentación establecida por normas dictadas por La Provincia de Buenos Aires.

- n- Los locales para atención de los concurrentes no poseerán salas o salones llamados VIP, especiales o similares.
- o- No se autorizará el emplazamiento de estos locales a menos de 100 (cien metros) de establecimientos ya radicados como: educacionales, velatorios, centros asistenciales con o sin internación; distancia para la cual servirán de punto de referencia las puertas más próximas de ambos locales, medidas en línea recta. Tampoco se admitirá que se ubiquen en terrenos cuyo frente de a una calle que es límite o separación de una Zona Residencial ni en corredores comerciales ubicados en zonas Residenciales.
- p- Estos establecimientos contarán con estacionamiento para unidades automotores de sus clientes de acuerdo al Artículo 3.2.2.0 del Código de Ordenamiento Urbano, inciso b) Estacionamiento, Código 8. Este estacionamiento deberá contar con pavimento y puede estar ubicado hasta una distancia de 200 (doscientos) metros de la entrada del local.

Artículo 8º: Los propietarios y/ o responsables de los establecimientos que se rigen por la presente Ordenanza, formularán el pedido de habilitación correspondiente y deben cumplir la normativa de la Ordenanza N° 4221/01 y presentar la siguiente documentación adicional:

- a- Planos aprobados según la Ordenanza Reglamentaria de Construcciones indicando destino específico. No podrán presentarse planos de locales con el sello “Registrado”.
- b- Se confeccionará un plano en escala 1:50 y será firmado por profesional habilitado que contenga: Plantas completas del lugar con funciones de cada sector; distribución de las mesas y su ubicación, ubicación de la pista de baile, la superficie total del local destinado a los concurrentes en la Categoría “A”. Ubicación del escenario si lo hubiere. Se indicará de manera destacada el número máximo de concurrentes a admitir.
- c- Salidas de emergencia con pasillos de accesos y flujo del público, diseñados de acuerdo al cálculo de evacuación que también se presentará. Cocinas, baños y otras dependencias accesorias a su funcionamiento con sus instalaciones.
- d- Cálculo de ventilación de los locales, en el que se incluirán las curvas de capacidad suministradas por las fábricas de los ventiladores y de los equipos de aire acondicionado. Presentar el plano de ventilación en escala 1:50 con ubicación de los conductos de extracción, de los silenciadores de ruidos, de los equipos de extracción y aire acondicionado e instalación eléctrica de los mismos.
- e- Plano de instalaciones eléctricas, electromecánicas y de iluminación del o los locales. Se construirán las instalaciones eléctricas y electromecánicas de acuerdo a la reglamentación en vigencia en el Municipio para instalaciones industriales o las que se dictaren en el futuro. Los motores, equipos y materiales a utilizar serán nuevos y normalizados según normas del Instituto de Racionalización de Materiales (IRAM).
- f- Estudio de carga de fuego, cálculo de evacuación y plano de ubicación de elementos de prevención contra incendios, ambos firmados por profesional de la materia. Es obligatorio la utilización de rociadores automáticos (Springlers), con funcionamiento por elevación de temperatura y/o humo.
- g- Plano de señalización de las salidas de emergencia con la ubicación de las luces de emergencia, que serán normalizadas aprobadas y su funcionamiento es independiente en cada una de ellas, alimentadas por baterías.

Artículo 9º: Estos establecimientos podrán obtener solamente la Habilitación Comercial definitiva. Cumplimentarán al efecto la reglamentación de la Ordenanza N° 4221/01 no podrá acogerse al Artículo 4º de la misma, en lo que respecta a la obtención de la habilitación comercial provisional.

CAPITULO IV DE LOS NIVELES SONOROS

Artículo 10º: Se cumplimentará estrictamente lo dictaminado por la Ordenanza N° 4261/01, su incumplimiento es causal de clausura preventiva, lo que dará lugar a intervención del Juez de Faltas correspondiente.

- a) A los efectos de determinar ruidos molestos al vecindario provenientes de la actividad propia de los establecimientos involucrados en la presente reglamentación, los niveles de ruidos serán determinados de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 4261/01 de ruidos molestos. De no ser así, se dispondrá del o de los sistemas de insonorización necesarios para eliminar los ruidos molestos generados.
- b) Se colocarán en el acceso o accesos de entrada de los referidos locales un cartel grande y bien visible que dirá “ los niveles sonoros del interior de este local, pueden producir lesiones graves que afectan a la comunicación hablada; además producir un desplazamiento temporal o permanente del umbral de audición, como así también paulatina sordera, vértigo, fatiga, pérdida de la memoria y equilibrio.”
- c) Para conceder habilitación para la instalación de un local con actividad musical será preciso presentar un estudio realizado por profesional especializado de acuerdo al Artículo 6° de la Ordenanza N° 4261/01.
- d) Reglamentará el Departamento Ejecutivo el sistema de control automático de decibeles e implementará la instalación de un sistema de registro permanente e inviolable de los mismos, según Artículo 7° de la Ordenanza 4621/01.

CAPITULO V DEL PERSONAL Y SEGURIDAD

Artículo 11°: Los responsables de los establecimientos presentarán para su habilitación y funcionamiento el listado de personal que realizará tareas o trabajos en los locales en los que constarán: Apellido y Nombres. DNI, LE, LC, o Cédula Mercosur N° Domicilio. CUIL N° . Certificado de Antecedentes emitido por el Instituto Nacional de Reiniciaciones o por la Jefatura de la Policía Bonaerense. Funciones que desempeñará en el local. Libreta Sanitaria N°, en vigencia, otorgada por organismo competente del Municipio. Deben ser en todos los casos mayores de 18 años. Este listado se actualizará con las bajas y altas de su personal, cada vez que se produzcan.

Artículo 12°: Contarán con personal entrenado en el manejo de materiales o elementos de protección contra el fuego, y capacitado para el caso de evacuación de los locales ante eventuales siniestros o imprevistos, donde peligre la seguridad de los concurrentes. Este Personal acreditará su capacitación mediante certificado expedido por Departamento de Bomberos de la Policía Federal, similar de la Provincia de Buenos Aires, o Jefatura de Bomberos Voluntarios del Distrito de Morón.

Artículo 13°: Contratará y presentará constancia el responsable del establecimiento o propietario, un servicio de emergencias médicas con ambulancias. Poseerá el local botiquín de primeros auxilios y camilla para traslado de accidentados o enfermos. En el caso de que la capacidad máxima del local sea superior a 200 personas deberán contar con un servicio de Primeros Auxilios diplomado, mientras se encuentre en funcionamiento con concurrentes en su interior.

Artículo 14°: Se deberá contratar un servicio de seguridad, con empresa habilitada para tal fin, con el objeto de resguardar la seguridad en el interior de los locales o estacionamiento correspondiente, pudiendo realizar este servicio con personal propio capacitado. En ambos casos integrarán el listado indicado en el Artículo 12. Presentará el responsable del local o propietario, el contrato de servicios con la empresa de seguridad, con sus alcances y compromisos. Realizará obligatoriamente este personal el curso que determine el Departamento Ejecutivo de formación básica en Derechos Humanos y Primeros Auxilios en cumplimiento de la Ley u Ordenanza correspondiente.

CAPITULO VI DE LAS CONDICIONES PARA PRESENCIA DE MENORES Y HORARIOS

Artículo 15°: Horarios: Los establecimientos indicados en esta Ordenanza ajustarán sus horarios de funcionamiento a las normas provinciales vigentes o que se dicten en el futuro. Se prohíbe la concurrencia simultánea entre menores y mayores de 18 años. En el caso de realizar en un mismo día una reunión para mayores de edad (18 años) y otra para menores, con distinto horario, deberá transcurrir entre ambos horarios un lapso de 1 (una) hora para adecuar las condiciones del lugar. Arbitrarán los medios para su control y cumplimiento los encargados o responsables del establecimiento, en el

caso de infringir este Artículo, serán pasibles de clausura preventiva del local, con las sanciones que establezca el Juez de Faltas interviniente.

CAPITULO VII GENERALES

Artículo 16°: El Departamento de Inspección General del Municipio, poseerán en cada caso los nombres y datos de filiación de los responsables vigentes en el local y que tienen la obligación de presentar los listados actualizados semanalmente, solicitados en los Artículos 12° y 13° a las autoridades mencionadas, en cada caso.

Artículo 17°: Está prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas una hora antes del cierre de los locales (Ley 11.825).

Está prohibido organizar concursos y/o competencias, cuyo objeto, medio o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas (Ley 11.825).

Están prohibidas las llamadas “maratones” o similares que amplíen los horarios reglamentados, ni la integración de horarios entre mayores y menores. El Municipio no autorizará ningún pedido especial al respecto.

Artículo 18°: Cualquier modificación del edificio, instalaciones, condiciones de seguridad e higiene obligará a los responsables, a su presentación, para la evaluación por parte del organismo de control municipal y otorgar la habilitación modificada.

Artículo 19°: Las infracciones a la presente Ordenanza se sancionarán de acuerdo al Régimen Municipal de Penalidades y Faltas en vigencia y las que se establezcan por Decreto del Departamento Ejecutivo al efecto de su reglamentación.

Artículo 20°: Los funcionarios municipales que intervengan en las tareas de control de la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario, podrán requerir la colaboración de las autoridades de la Policía Bonaerense para realizar los procedimientos.

Artículo 21°: Suspéndase por el plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos a partir de la promulgación de la presente, el inicio de trámites de habilitación comercial y la emisión de certificación urbanística, con la autorización del uso del suelo, de los locales indicados en los Artículos 2° y 3° de la presente Ordenanza en las Áreas Centrales (AC) y Residenciales Altas (RA) del partido de Morón.

Artículo 22: Se derogan el Decreto N° 1495/71, la Ordenanza 6981/79, la Ordenanza N° 12254/92 y la Ordenanza N° 4371/02.

Artículo 23°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.